**DECRETO 2220/1994**
**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA**

Veto parcial de la ley 6757
Del 17/10/1994; Boletín Oficial 24/10/1994.

Visto: El proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el día 27 de setiembre del corriente año, por el cual se crea la Caja de Seguridad Social para Odontólogos y Bioquímicos de Salta; y,
Considerando: Que por D. 413/94 Fiscalía de Estado formula las siguientes observaciones. El art. 67 prevé "que las entidades públicas y privadas a través de las cuales se facturen honorarios... deberán retener los aportes establecidos en la presente ley", se contradice con las normas sobre desregulación, específicamente con los arts. 12 y 13 del dec. 2155/93, la consecuencia de esta contradicción en la práctica trasuntará en la imposibilidad de retener los aportes en esos supuestos, por cuanto el sujeto activo no podrá actuar como tal. Por otra parte se estima que el uso del término "deberán" debe cambiarse por el de "podrán", ello por cuanto la misma Caja puede quedar atrapada dentro de su propia ley, si por ejemplo uno de estos entes retiene los aportes y no los deposita, en este caso la Caja no podría revocar la autorización de retención ya que la misma constituye una obligación legal para la entidad;
Que el art. 86 usa un término incorrecto al decir, "la viuda o el viudo, en concordancia con:..." cuando el término correcto es en concurrencia, por cuanto se refiere a las personas que podrán acceder al beneficio juntamente con la viuda o el viudo, en el mismo texto legal el inc. 3 usa correctamente el término al decir "en concurrencia".
Que el art. 86 penúltimo párrafo expresa terminantemente "..., el Consejo directivo está facultado para decidir acerca de la validez y efecto jurídico de los actos del estado civil invocados por el beneficio." Se estima que lo que la norma ha querido decir es que el Consejo está facultado para decidir sobre la admisibilidad de la documentación requerida a fin de acreditar un determinado estado civil, entender lo contrario sería ir en contra de todo el sistema jurídico vigente ya que la decisión definitiva de la validez y efecto jurídico de los actos en este caso de estado civil, le compete al Poder Judicial y nunca a este Ente, ya que un pronunciamiento sobre la validez o efecto jurídico de dichos actos implicaría actuar fuera de su competencia propia y específica, su tarea debe limitare a conceder o no un beneficio, según se dé cumplimiento o no a los requisitos necesarios para tales fines;
Que el art. 88 último párrafo expresa terminantemente: "El Directorio será el encargado de resolver en qué supuestos, el derechohabiente estuvo a cargo del causante", se estima que en realidad se ha querido decir que deberá resolver si concurren los requisitos de admisibilidad para considerar que el derechohabiente estuvo a cargo del causante. Ello es así porque la resolución de la cuestión no pesa sobre el directorio ya que la misma podrá ser revisada en sede judicial siendo ésta la instancia final, cuya decisión, aún en el supuesto de ser adversa a la resolución de un directorio, deberá ser acatada por éste;
Que la lectura íntegra del art. 92 es incoherente, ya que el primer párrafo dice que: "el derecho a solicitar la jubilación o pensión es imprescriptible", y el tercer párrafo expresa: "... interrumpe el plazo de prescripción...", o sea que la contradicción nace del párrafo tercero con relación al primero, pero no así entre primero y segundo;
Que Fiscalía de Estado estima que corresponde continuar con el trámite de promulgación, observándose parcialmente los arts. 47, inc. d), art. 67, art. 86 penúltimo párrafo, art. 88

último párrafo y art. 92 último párrafo, conforme a lo establecido en los arts. 128 y 141, inc. 4 de la Constitución Provincial;
Por ello, el Gobernador de la provincia de Salta, decreta:

Artículo 1º -- Obsérvase parcialmente el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 27 de setiembre del año en curso, por el que se crea la Caja de Seguridad Social para Odontólogos y Bioquímicos de Salta, en lo que respecta a los arts. 47, inc. d): La palabra administrativo; 67: La frase como también aquéllas a través de las cuales facturen honorarios; art. 86: El penúltimo párrafo íntegro y el 92 último párrafo. Asimismo el Poder Ejecutivo sugiere el cambio del término deberán por "podrán actuar como agentes de retención..."; inserto en el art. 67; con encuadre en los arts. 128 y 141, inc. 4 de la Constitución Provincial, ingresados el 3/10/94 bajo expte. 91-4390/94 referente.
Art. 2º -- Promúlgase el resto del articulado como ley 6757.
Art. 3º -- El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Salud Pública y firmado por el señor secretario General de la Gobernación.
Art. 4º -- Comuníquese, etc.
Gómez Diez (I.); Núñez Burgos; Martino.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos